

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **44**

Fecha: **218/06/2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2016 00657	Divisorios	JOSE LEON CASAS MAYORGA	ALICIA CASAS MAYORGA Y OTROS	Traslado de Reposicion CGP	22/06/2022	24/06/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **18/06/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

SECRETARIO

Señora
JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL
Neiva – Huila

REF: **PROCESO DIVISORIO**
DE: **JOSE LEON CASAS MAYORGA**
VS: **ALICIA CASAS MAYORGA Y OTRAS**
RAD: **2016-00657-00**

ALBERTO ALVARADO CASANOVA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.883.081 expedida en Agrado-Huila, abogado con Tarjeta Profesional No. 109.969 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, conocido dentro del asunto de la referencia en mi condición de apoderado de la demandada **ALICIA CASAS MAYORGA**, encontrándome dentro del término legal, comedidamente manifiesto al despacho que interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra la providencia calendada el 09 de junio del corriente año, mediante la cual el Juzgado se abstuvo de disponer la práctica de un nuevo avalúo del bien inmueble objeto del presente proceso, solicitando a la señora Juez se **REPONGA** dicha decisión, y en su lugar se admita la práctica de un nuevo Avalúo, a efectos de poder establecer el valor real del inmueble que se pretende rematar en estos momentos, y que constituye una propiedad en común entre las partes trabadas en el presente asunto.

**APOYO MI INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA RECURRIDA EN
LAS SIGUIENTES RAZONES:**

Resulta un hecho indiscutible que en nuestro ordenamiento jurídico, las decisiones de los Jueces de la República deben encontrarse sustentadas en normas legales, y en el presente caso, claramente observamos que el avalúo practicado el inmueble y que obra dentro del expediente, se elaboró en el mes de Junio del año 2016, y por lo tanto, en estos momentos luego de transcurridos casi seis (6) años desde la fecha que se llevó a cabo el referido avalúo, claramente podemos concluir que el mismo no se ajusta a la realidad, máxime si tenemos en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, en nuestro medio los avalúos de bienes tienen una vigencia de un año, vigencia que en el presente caso hace mucho tiempo expiro. Así mismo, y para el presente caso considero que resulta equivocada la interpretación que hace el despacho respecto a la disposición contenida en el artículo 411 del Código General del Proceso, al considerar que esta es una norma expresa que rige el procedimiento establecido para los procesos divisorios, y que por esta razón no resulta posible la práctica de un nuevo avalúo, a menos que se trate de un acuerdo entre todos los comuneros para que resulte procedente la actualización del subsodicho avalúo, máxime si

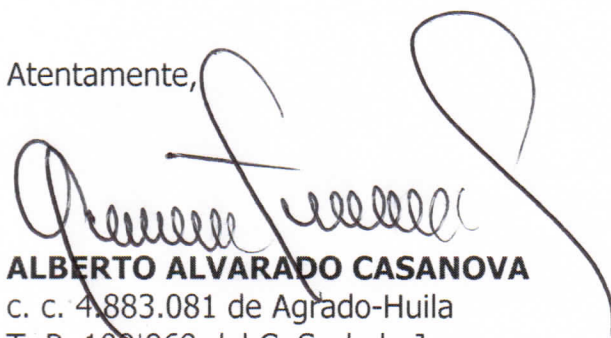
ALBERTO ALVARADO CASANOVA
ABOGADO

...tenemos en cuenta que fue la misma Corte Constitucional, en su condición de Tribunal de cierre en materia constitucional, la que en sentencia T-016 del 2009, proferida dentro de la Acción de Tutela propuesta por **PEDRO VICENTE BULLA FUENTES Y RUFINO BULLA FUENTES** Contra **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTÁ**, considero que entratándose de procesos divisorios, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales de los comuneros, si procede la actualización del avalúo del bien objeto de división, y así lo dejo resaltado al señalar: *"...Materialmente impedida la participación de los comuneros Bulla Fuentes en el proceso judicial, pues la falta de información real y efectiva sobre su reanudación fue un verdadero obstáculo--- tampoco el juez ordenó la actualización del avalúo, tanto que se remató el bien inclusive por un precio muy inferior al del avalúo comercial...."*

Ahora bien, si tenemos en cuenta que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional resulta de obligatorio cumplimiento para los Jueces de la República, claramente podemos concluir que en el caso materia de estudio, el hecho de insistir en la práctica de un avalúo actualizado, no constituye una forma de dilatar el proceso como equivocadamente lo señalo en la providencia recurrida el despacho, y más bien considero que nos encontramos en presencia de una vía de hecho por defecto fáctico, falencia que se configura en el yerro jurídico de no aplicar por parte del Juzgado la línea Jurisprudencial que en estos casos ha sido fijada por la Corte Constitucional.

Por las razones expuestas anteriormente, y atendiendo los razonamientos efectuados por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia en cita, comedidamente manifiesto al despacho que en mi sentir en el presente caso resulta totalmente procedente la actualización del avalúo del bien objeto del proceso, y en consecuencia corresponde al despacho reponer la providencia recurrida, y en su lugar, ordenar la práctica de un nuevo avalúo.

Atentamente,



ALBERTO ALVARADO CASANOVA

c. c. 4.883.081 de Agrado-Huila
T. P. 109.969 del C. S. de la J.